

CORTÁZAR URDANETA & CÍA

ABOGADOS

Calle 93 Bis No. 19 – 40 of 204

Teléfono: (571) 6910110

Fax: (571) 6910110

www.cortazarurdaneta.com

correo electrónico: admin@cortazarurdaneta.com

Bogotá DC (Colombia)

Señor Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá

Referencia
Demandante
Demandado
Asunto

Proceso ejecutivo 2020-048
CONTEIN SAS
CLINCA DE LA SABANA SA
Recurso de apelación.

ALEJANDRO SICARD SÁNCHEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.732.011, portador de la tarjeta profesional No. 261.013 del C. S. de la J., actuando como apoderado especial de la sociedad CONTEIN SAS, NIT. 860090819-1 sociedad domiciliada en Bogotá DC, en los términos de los numerales 4 y 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, presento recurso de apelación frente al auto notificado en el estado No. 87 del 16 de octubre, mediante el cual el despacho revocó el mandamiento de pago.

1-. Solicitud.

1-. Ruego al despacho conceder el recurso de apelación para que el H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá resuelva la presente apelación.

2-. Ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocar en su totalidad la decisión contenida en el numeral segundo de la decisión objeto de este recurso y en su lugar mantener en firme el mandamiento de pago librado por el juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá EL CINCO DE AGOSTO DE 2020.

3-. Ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocar en su totalidad la decisión contenida en el numeral tercero de la decisión objeto de este recurso y en su lugar abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1-. De los fundamentos para negar el mandamiento de pago

Se funda la decisión atacada en que para el despacho, las facturas cambiarias 9348, 9423, 9424, 9958, 9488, 9523, 9557, 9603, 9626, 9657, 9722, 9796, 9889, 9915, 9995, 10163, 10164, 10165, 10166 y 10227, el contrato de obra civil cuyo objeto fue la construcción de la fase II de la Clínica de la Sabana en la ciudad de Bogotá, el acta de recibo final de la obra y el acta de liquidación final del contrato no configuran en su conjunto título ejecutivo para perseguir el cobro coactivo de el saldo de capital impagado por concepto de retenciones en garantía.

Frente a la claridad de la obligación cuyo cobro se pretende. Frente a este requisito del título ejecutivo, el despacho afirma no encontrarse satisfecho por no haberse especificado en el contrato de obra quien, y cuando debía pagar dichos dineros, concluyendo equivocadamente que de los documentos aportados no subyace para la sociedad demandada la obligación de pagar estas sumas de dinero.

CORTÁZAR URDANETA & CÍA ABOGADOS

Calle 93 Bis No. 19 – 40 of 204

Teléfono: (571) 6910110

Fax: (571) 6910110

www.cortazarurdaneta.com

correo electrónico: admin@cortazarurdaneta.com

Bogotá DC (Colombia)

Tanto las premisas como la conclusión del despacho resultan equivocadas y contrarias a la aplicación de las normas sustanciales de los contratos y las obligaciones.

La identificación del acreedor y el deudor: De conformidad con el contrato de obra, la sociedad demanda en calidad de contratante, se obligó inequívocamente a pagar a favor de la demandante en calidad de contratista el valor del contrato conforme a la facturación¹.

El objeto alcance y naturaleza de la obligación. No es otro que la contraprestación obligacional de dar (pagar una suma de dinero) en contraprestación de una obligación de hacer (ejecutar la obra contratada) del extremo contractual de acuerdo con el contrato de obra.

Concretamente en este caso, la obligación cuyo cobro se pretende corresponde a las unas de dinero retenidas en garantía que se encuentran plenamente discriminadas y detalladas en cada factura, retención autorizada por el acreedor en el párrafo de la cláusula cuarta del contrato exclusivamente durante la ejecución del contrato.²

Los factores que determinan la obligación están plenamente determinados en el contrato de obra, es decir el 5% del valor de cada factura, a su turno cada una de las facturas en su tenor literal especifican de manera discriminada y detallada el valor exacto expresado en moneda nacional que se retuvo en garantía, dando plena certeza del alcance de la obligación.

El vínculo jurídico: No es otro que el vínculo de acreedor y deudor, ostentando la calidad de acreedor mi representada por cuanto es la única beneficiaria de pago por la ejecución de la obra contratada de acuerdo con el contrato mismo y la condición de deudor en cabeza de la demandada como única obligada al pago de las facturas emitidas en virtud del contrato.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1494, 1495, 1602 y 1608 del código civil, las cláusulas terceras numeral 1 y cuarta párrafos I y III del contrato y el contenido literal de las facturas 9348, 9423, 9424, 9958, 9488, 9523, 9557, 9603, 9626, 9657, 9722, 9796, 9889, 9915, 9995, 10163, 10164, 10165, 10166 y 10227 no existe ambigüedad alguna respecto de la claridad de la obligación pues en los documentos base de la ejecución esta se encuentra plenamente determinada.

Frente al carácter expreso de la obligación: En cuanto a la expresividad de la obligación, afirma el despacho que pese a encontrarse expresamente reconocida en el contrato y las facturas, para el juzgador, en un segundo examen sobre los mismos documentos base de la ejecución, no emana la obligación expresa de devolver los dineros, argumentando que la obligación deviene implícita por encontrarse expresamente señalada en el acta de liquidación final del contrato que a su vez se encuentra suscrita por el interventor y no por la sociedad demandada.

Lo primero sea decir que no se debe buscar una obligación de devolución de dineros, sino de pago, pues las sumas retenidas en garantía hacen parte del valor total de cada factura efectivamente emitida y aceptada por la demandada.

¹ Numeral primero cláusula tercera del contrato.

² Numeral 20 Cláusula tercera del contrato.

CORTÁZAR URDANETA & CÍA

ABOGADOS

Calle 93 Bis No. 19 – 40 of 204

Teléfono: (571) 6910110

Fax: (571) 6910110

www.cortazarurdaneta.com

correo electrónico: admin@cortazarurdaneta.com

Bogotá DC (Colombia)

El contrato no se refiere a la obligación de reembolsar estas sumas porque el mismo establece que son **dineros retenidos del valor de cada factura**, es decir sumas de dinero que hacen parte de cada monto facturado, que, con la aceptación de dichas facturas, la sociedad demandada se obligó inequívocamente a pagar a favor de mi poderdante una vez cumplido el objeto del contrato de acuerdo con el numeral primero de la cláusula tercera del contrato.

Ninguna disposición contractual, ni de ninguno otro de los documentos que configuran el título valor contiene ninguna manifestación de las partes que expresamente señale un plazo o condición suspensiva que le permitiera al deudor sustraerse del pago de las obligaciones emanadas del contrato con posterioridad a su terminación impidiendo al juzgado presumir la existencia de condición o plazo alguno.

Afirma el despacho que, al no haber suscrito el acta de liquidación final del contrato, donde expresamente se señala que se adeuda a mi representada la suma de \$707'424.275, no se puede predicar que la demandada Clínica de la Sabana SA se obligo expresamente a pagar dicha suma de dinero.

Con esta afirmación el despacho desconoce por completo la facultad de representación que la sociedad demandada en calidad de contratante le otorgo de manera expresa e inequívoca al interventor de la obra, al tenor de lo dispuesto en la cláusula 39 del contrato.

TRIGÉSIMA NOVENA – LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: La liquidación del contrato se hará entre el CONSTRUCTOR, el Interventor y la Gerencia del Proyecto dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrega de la obra, mediante acta en que conste que:

c) La liquidación misma, esto es la equivalencia de las prestaciones.

Como se desprende de la estipulación contractual la liquidación del contrato no requería firma alguna del contratante.

De igual forma la cláusula 21 dispone:

VIGÉSIMA PRIMERA – INTERVENTORÍA: LA CLÍNICA proveerá la interventoría de los trabajos, por medio de unos profesionales externos, los cuales efectuarán inspecciones sobre LA OBRA, los materiales empleados, las instalaciones y registros de EL CONSTRUCTOR para determinar la correcta y adecuada ejecución contractual. En caso que LA CLÍNICA detecte inconformidades, podrá solicitar al CONSTRUCTOR las correcciones y/o ajustes necesarios a costa del CONSTRUCTOR. La inobservancia de dichas solicitudes constituye incumplimiento contractual. El derecho de inspección no relevará al CONSTRUCTOR su responsabilidad por la calidad general de LA OBRA.

PARÁGRAFO PRIMERO: El interventor, sus auxiliares o ayudantes y las personas autorizadas por LA CLÍNICA tendrán libre acceso a la obra, almacén y a la contabilidad de la obra NO A LA CONTABILIDAD DE EL CONTRATISTA SINO DEL CONTRATO, en todo el tiempo y EL CONSTRUCTOR está obligado a suministrarles todas las informaciones que le soliciten.

Puede notarse como del mismo documento base de la ejecución emana la capacidad de representación que para efectos de la ejecución y liquidación del contrato la sociedad demandada delegó al interventor.

CORTÁZAR URDANETA & CÍA ABOGADOS

Calle 93 Bis No. 19 – 40 of 204

Teléfono: (571) 6910110

Fax: (571) 6910110

www.cortazarurdaneta.com

correo electrónico: admin@cortazarurdaneta.com

Bogotá DC (Colombia)

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1505 del código civil, la estipulación que una persona hace en nombre de otra estando facultada para ello, obliga al representado como si hubiera contratado el mismo.

Emana entonces de los documentos base de la ejecución, la obligación **explícita** sin necesidad de apelar a teorías o hipótesis, ni a interpretación alguna, para su descubrimiento.

Frente a la exigibilidad de la obligación: Afirma el despacho en la providencia objeto de impugnación que no puede predicarse el cumplimiento de este requisito para el cobro coactivo de la obligación, por no encontrarse en los documentos base de la ejecución de forma determinada o determinable la fecha en la que debían pagarse los dineros retenidos en garantía durante la ejecución del contrato.

Se equivoca el despacho con esta apreciación, pues de la simple lectura de los documentos que conforman el título ejecutivo y la aplicación del ordenamiento jurídico sustancial, se desprende con diáfana claridad el momento en que surge para el contratante la obligación de pago a favor del contratista.

Respecto de la supuesta posibilidad de que los dineros retenidos hicieran parte de la garantía futura del contrato, esta afirmación contraría abiertamente lo dispuesto por las mismas partes en la cláusula tercera numeral 20 del contrato, que expresamente señala que la única posible disposición de esos dineros, será si **durante la ejecución del contrato** el contratista se reusara a hacer arreglos y correcciones que requiriera el contratante.

de dicha violación y de las reparaciones correspondientes. En la ejecución de la OBRA, el CONSTRUCTOR se ceñirá a las especificaciones técnicas y planos o a las modificaciones aprobadas de los mismos. El CONSTRUCTOR deberá corregir cualquier OBRA ejecutada sin sujeción a dichos planos y especificaciones técnicas, sin derechos a remuneración distinta a la que hubiese recibido por la correcta ejecución de la OBRA. Si el CONSTRUCTOR se niega a efectuar estas correcciones, LA CLÍNICA podrá ejecutarlas directamente o por medio de terceros y debitar su costo de lo que adeude o llegare a adeudar al CONSTRUCTOR o del depósito en garantía, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes. En caso de discrepancias en la interpretación

A su turno la cláusula 38 del contrato dispone:

TRIGÉSIMA OCTAVA – ACTA DE ENTREGA Y RECIBO: Una vez concluida LA OBRA y la misma aparezca como hecha a satisfacción de LA CLÍNICA, EL CONSTRUCTOR y LA CLÍNICA suscribirán un acta donde conste tal hecho, la cual será necesaria para que EL CONSTRUCTOR pueda facturar y recibir su pago. La suscripción de este documento no significará una cesación de la responsabilidad o la obligación de garantía de EL CONSTRUCTOR.

Y finalmente, el acta de liquidación final del contrato, suscrita por quienes según el contrato debían y estaban facultados para hacerlo³, en cuanto a las prestaciones expresamente señala que “*De acuerdo con el contrato se debe al contratista el valor de \$7,07.424.275 Por concepto de Retegarantía*”.

El artículo 1551 del Código Civil expresamente señala que “*No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación*”

³ Cláusula 39 del contrato

CORTÁZAR URDANETA & CÍA

ABOGADOS

Calle 93 Bis No. 19 – 40 of 204

Teléfono: (571) 6910110

Fax: (571) 6910110

www.cortazarurdaneta.com

correo electrónico: admin@cortazarurdaneta.com

Bogotá DC (Colombia)

De lo anterior se desprende que, ninguno de los documentos base de la ejecución contiene disposición alguna que expresamente señale un plazo ulterior a la terminación del contrato para el cumplimiento de la obligación de pago de las sumas retenidas en garantía. Por el contrario, de las disposiciones contractuales emana inequívocamente la certeza de la exigibilidad de la obligación de pagar las sumas retenidas en garantía en el mismo momento del cumplimiento de los requisitos contractualmente establecidos para su terminación y liquidación.

En consecuencia, y tenido en cuenta que se trata de una obligación que por su naturaleza (dar, pagar una suma de dinero) puede y salvo estipulación en contrario, debe pagarse en el mismo momento en que se haga exigible, es decir, para el caso concreto el 8 de noviembre de 2018, que es fecha de suscripción del acta de liquidación, último requisito formal establecido en el contrato para el perfeccionamiento de su terminación.

Frente a la participación del deudor en la creación y suscripción: Afirma el despacho que no se cumple este requisito respecto del acta de liquidación final y las facturas, documentos que hacen parte del conjunto que configura el título ejecutivo.

De las facturas: Todas y cada una de las facturas fueron radicadas a DC PORT SAS, sociedad expresamente delegada por la sociedad demandada en la cláusula sexta del contrato como gerente del proyecto.

Cada una de las facturas esta dirigida y especifica como cliente responsable de pago a la Clínica de la Sabana SA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 773 del código de comercio, no puede el beneficiario del servicio alegar la falta de representación, cuando las facturas fueron radicadas ante esta sociedad de acuerdo con su voluntad contractual y la delegación administrativa del contrato que expresamente dispuso en el mismo⁴

De otra parte, el precepto normativo ibidem expresamente señala:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla,

4

SEXTA – ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA: Las relaciones comerciales y administración de este contrato se harán por las siguientes personas:

Por LA CLÍNICA LA SABANA: Eduardo Medina Díaz.

Por La Gerencia del Proyecto DC PORT SAS: Luis Alberto Pérez Sierra.

Por EL CONSTRUCTOR: Carlos Moreno Neira.

CORTÁZAR URDANETA & CÍA ABOGADOS

Calle 93 Bis No. 19 – 40 of 204

Teléfono: (571) 6910110

Fax: (571) 6910110

www.cortazarurdaneta.com

correo electrónico: admin@cortazarurdaneta.com

Bogotá DC (Colombia)

deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Entonces, las facturas fueron radicadas ante la sociedad que la Clínica de la Sabana SA contractualmente dispuso para tal fin, las facturas nunca fueron objeto de reproche alguno o devolución. Por el contrario, las facturas fueron pagadas efectivamente, con la única excepción de las sumas retenidas en garantía, es decir, la obligación cuyo cobro se pretende en este proceso.

Al tenor literal de los documentos base de la ejecución, frente al ordenamiento jurídico, se desprende automáticamente la aceptación irrevocable de la factura por parte de la sociedad demandada.

Sea del caso aclarar, que los títulos ejecutivos compuestos no requieren que cada uno de los documentos que lo constituyen tenga en sí mismo las características del título ejecutivo, basta que en su conjunto configuren plena prueba documental de la existencia, de una obligación a cargo del deudor, clara, expresa y actualmente exigible.

Aceptar la tesis del despacho, implicaría aceptar que una sociedad pueda sustraerse de la obligación de pago de una factura cambiaria simplemente alegando que la misma no haya sido recibida y aceptada por el representante legal, aun cuando contractualmente haya delegado esa facultad de representación en terceros.

Del acta de liquidación final del contrato: Como referí anteriormente, la sociedad demanda Clínica de la Sabana SA delego contractualmente⁵ la facultad de suscribir el acta de liquidación final a la interventoría, ente jurídico contractual que efectivamente suscribió el documento.

Contrario a lo que afirma el despacho, la demandada sí suscribió el documento a través de la persona delgada para tal fin de acuerdo con la cláusula 39 del contrato. De conformidad con el tenor literal del contrato de obra, la Clínica de la Sabana SA nunca debía firmar dicha acta, por lo que la falta de su firma no le resta valor probatorio como parte del título ejecutivo compuesto ni la desvincula de la obligación de pago en ella contenida.

De acuerdo con lo anterior, todos y cada uno de los documentos base de la ejecución provienen del deudor, unos de forma directa y otro de forma indirecta a través de las personas que delegó contractualmente para esos fines.

La tercerización de facultades u obligaciones contractuales es una práctica común necesaria de los contratos mercantiles modernos, que de ninguna manera desdibuja los extremos obligacionales del contrato, solo obedece a la necesidad de alguna de las partes o de estas en su conjunto, de delegar facultades puntuales que por regla general, de acuerdo al contrato solo le serían propias a una de ellas.

2-. De la condena en costas y perjuicios

La decisión del despacho de condenar en costas y agencias den derecho por valor de un millón quinientos mil pesos carece de fundamento factico y jurídico.

⁵ Cláusula trigésima novena del contrato.

CORTÁZAR URDANETA & CÍA

ABOGADOS

Calle 93 Bis No. 19 – 40 of 204

Teléfono: (571) 6910110

Fax: (571) 6910110

www.cortazarurdaneta.com

correo electrónico: admin@cortazarurdaneta.com

Bogotá DC (Colombia)

En cuanto a la condena en costas: El artículo 365 del estatuto procesal civil claramente dispone en el numeral primero:

*1-. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el **recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto**. Además, en los casos especiales previstos en este código. (Negrilla fuera del texto original).*

Seguidamente la norma ibidem en el numeral 8 dispone:

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que por un lado la decisión atacada resuelve un recurso de reposición no contemplado en el numeral primero y dentro del expediente no obra prueba alguna de su causación o comprobación, carece totalmente de fundamento jurídico la condena impuesta.

En cuanto a la condena en perjuicios: No obra dentro del expediente ninguna prueba de la causación de perjuicio alguno, mucho menos de los demás elementos de la responsabilidad civil que permitiera endilgar dicha obligación indemnizatoria a mi representada y en cualquier caso no puede tener a mi representada como responsable de cualquier perjuicio, ya que este se derivaría de una conducta completamente ajena a su responsabilidad.

La decisión de librar o no mandamiento de pago es potestad única y exclusiva del juez del proceso y en el caso de los procesos ejecutivos es una decisión que el juez de conocimiento toma con observancia exclusiva de los documentos aportados como base de la ejecución.

El mandamiento de pago librado por el despacho el 5 de agosto es consecuencia exclusiva de la valoración jurídica de los documentos aportados con la demanda y su revocatoria no obedeció a ninguna probanza del extremo demandado o a la prosperidad de alguna excepción previa que haya revertido la decisión.

El mandamiento de pago del 5 de agosto fue revocado única y exclusivamente con fundamento en una segunda opinión del mismo juzgador que en un principio decidió librar el mandamiento con base en los mismos documentos con los que decidió revocarlo.

No se puede condenar a mi representada a asumir la responsabilidad de indemnizar perjuicios, cuando la decisión de revocar la decisión inicial obedeció solo a una segunda valoración del despacho sobre los mismos documentos y CONTEIN SAS no tiene ninguna injerencia sobre las decisiones que de acuerdo con su discrecionalidad adopte la señora Juez.

Lo contrario sería un castigo injustificado a mi poderdante por haber iniciado legítimamente una acción judicial para demandar sus derechos.

En los anteriores términos presento el recurso.

CORTÁZAR URDANETA & CÍA

ABOGADOS

Calle 93 Bis No. 19 – 40 of 204

Teléfono: (571) 6910110

Fax: (571) 6910110

www.cortazarurdaneta.com

correo electrónico: admin@cortazarurdaneta.com

Bogotá DC (Colombia)

De la señora Juez y los Honorables Magistrados

ALEJANDRO SICARD SÁNCHEZ

C.C. 1020732011

T.P. 261.013

Rdo. 2020-048 Recurso de apelación

Judicial Cortazar Urdaneta y Cia - Abogados <judicial@cortazarurdaneta.com>

Mié 21/10/2020 2:54 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (298 KB)

Recurso de apelación.pdf;

CORTÁZAR URDANETA & CÍA

ABOGADOS

Señora Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá

El suscrito apoderado de la sociedad demandante me permito adjuntar en formato PDF memorial contentivo de un recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo 2020-048.

En cumplimiento de lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 copio en este correo a la apoderada de la sociedad demandada solicitando al despacho me remita copia del recurso de reposición radicado por el extremo pasivo, que no cumplió su deber de remitir copia del memorial.

Alejandro Sicard Sánchez

Atentamente,

Cortázar Urdaneta & Cia - Abogados

Calle 93 Bis No. 19-40 Of 204

Telefono: (+571) 6910110

asicard@cortazarurdaneta.comwww.cortazarurdaneta.com

Bogotá, D.C. – Colombia

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este

21/10/2020

Correo: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o su anexos que no sea para el beneficio exclusivo de CORTÁZAR URDANETA & CIA - ABOGADOS, causará perjuicio irreparable y por lo tanto estará facultado para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, CORTÁZAR URDANETA & CIA - ABOGADOS no se hace responsable por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos.

This message and/or its attachments are for the exclusive use of its addressee. This email contains confidential information, therefore; the addressee shall take, regard its personnel and its information systems, all measures needed to ensure, under its responsibility, the secret and confidentiality of the documents and information hereto. If you are not the intended addressee, please advise us immediately and erase the message and it's attachments from your computer and communications' system. It is prohibited to use, retain and review without authorization of the sender, distribute, disclose, forward, copy, print, reproduce and/or the unlawful use of, this message and/or its attachments. By reading this email, the addressee accepts and acknowledges that any violation or breach to what it is established hereto and the use of this message and/or its attachments not for the exclusive benefit of CORTÁZAR URDANETA & CIA - ABOGADOS will cause irreparable damage to them, and they shall be entitled to claim compensation by the ways established by the law. In this sense, CORTÁZAR URDANETA & CIA - ABOGADOS is not responsible for the consequences and/or damages generated directly and/or indirectly from the use of the information contained in this message and/or its attachments.